

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

10:40 HRS H

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
04 MAR. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

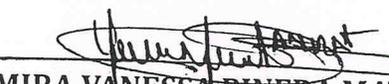
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

La que suscribe **LIC. AMIRA VANESSA PINEDA MATUS**, en mi carácter de Secretaria Técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XVIII, 31, fracción XII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito a Usted a nombre de la **Diputada Karina Espino Carmona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, presentar a consideración de este H. Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 316 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. AMIRA VANESSA PINEDA MATUS
SECRETARIA TÉCNICA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de febrero de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:05 HRS
04 MAR 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISTURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario de **morena**, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 316 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Los alimentos son definidos según el diccionario especializado de los grandes civilistas, como toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un convenio, para cumplimentar sus necesidades básicas.

Asimismo, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, actualmente en su artículo 320 estatuye que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los

menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

SEGUNDO. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a través de diversos criterios jurisprudenciales donde sostiene que los alimentos son de urgente necesidad, porque su ministración asegura la subsistencia del acreedor alimentario mientras se resuelve el juicio respectivo; son inaplazables ya que se generan de momento a momento; son de orden público porque el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos; y, son de interés social, debido a que la sociedad está interesada en que se cumplan con las obligaciones alimentarias impuestas por la ley.

TERCERO. Los alimentos son de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; por lo que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional, constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia y desarrollo pleno en su entorno personal, familiar y social, satisfaciendo sus necesidades primordiales, como la comida, el vestido, la habitación, los gastos para la educación de menores y aquellos que se dirijan a proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, ello en tanto se resuelve el juicio de fondo, por lo que, se estima que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección, provocando así que la obligación alimentaria se haga efectiva en el momento de su petición ante el Juez de instancia, ante la presunción de necesitarlos, independientemente si el deudor alimentario trabaja o no, o tenga alguna forma de supervivencia, pues existe el imperativo de proporcionar alimentos a quien los demande.

CUARTO. Es importante decir que si bien es cierto, el legislador se ha preocupado por crear leyes que protejan a los hijos menores de edad y mayores de edad que aún

tengan la necesidad de recibir alimentos, ya sea por encontrarse en un estado de interdicción o estudiando un nivel de escolaridad acorde a su edad que les permita obtener un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales; asimismo, existe disposición legal que establece el derecho de los padres a recibir alimentos, derivado del principio de reciprocidad alimentaria; también lo es, **que las leyes se deben adecuar a la realidad social, esto es, a las circunstancias actuales que se viven día a día y que repercuten en la esfera jurídica del gobernado**, como es el presente caso, donde de conformidad con el artículo 316 del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca, se establece el imperativo para los hijos de dar alimentos a sus padres y se hace extensiva esa obligación a los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los primeros; sin embargo, no refiere nada sobre en qué casos los hijos y descendientes no están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes, según fuere el caso, cuando los padres hayan incumplido con su obligación alimentaria que tuvieron en su momento, pues al respecto el numeral 316 del Código Civil vigente del Estado dice:

“Artículo 316.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado”.

El precepto jurídico antes transcrito establece la obligación de los hijos a proporcionar alimentos a los padres; sin embargo, no debemos perder de vista que **esos hijos, desde que fueron concebidos, en su etapa de niñez y adolescencia, presentaron la misma vulnerabilidad que presentan los padres en su longevidad y no siempre éstos cumplieron con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, dejándolos en el abandono, aún ante el estado de necesidad en que se encontraban.** Es por ello que la disposición que establece la obligación de los descendientes de proporcionar alimentos a sus ascendientes, genera un nuevo acto de injusticia en contra del descendiente, pues aunado al abandono del que éste fue objeto por alguno de sus progenitores cuando se encontraba en estado de vulnerabilidad, ya que dependía del cuidado y protección de sus padres, sin que éstos se los proporcionaran; ahora y ante la multicitada disposición legal, se les obliga

injustamente a brindarle cuidado y protección a un ascendiente que nunca cumplió debidamente con sus obligaciones.

Por lo anterior, considero que los hijos que no hubieren recibido alimentos ya sea de su padre o madre cuando éstos tuvieron la obligación de proporcionárselos, deben quedar exentos de la obligación que les impone el numeral 316 del Código Sustantivo de la materia, no obstante que exista el vínculo paterno filial, porque no se actualizaría la reciprocidad alimentaria, en virtud de que los padres en su momento no cumplieron con su obligación de dar alimentos a sus hijos y éstos salieron adelante únicamente con el apoyo económico de uno de los padres, o incluso, se enfrentaron solos a la vida sin el apoyo de ninguno de ellos, y después de que con esfuerzos y sacrificios se allegaron de sus propios alimentos y lograron estudiar una carrera y tener una profesión u oficio que les genera ingresos, es inadmisibles que se les obligue a proporcionarle una pensión alimenticia a aquel padre o madre que incumplió y que ahora se aprovecha del vínculo que los une.

En este contexto, considero que debe legislarse en este sentido, y adicionarse un segundo párrafo al artículo 316 del Código Sustantivo Civil del Estado, donde se **establezca el caso de excepción** de la obligación alimentaria de los hijos y descendientes más próximos en grado, de otorgar alimentos a sus padres, derivado de la falta del cumplimiento de quienes en su momento tuvieron la obligación de modo preferente (de acuerdo al orden de prelación establecido legalmente) de suministrarles alimentos oportunamente a sus hijos.

QUINTO.- Al respecto, es de considerar lo establecido por el artículo 313 del referido Código, en el sentido que: ***“la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”***. Disposición que genera la presunción de que el ascendiente que demanda a sus descendientes una pensión alimenticia, es porque le asiste este derecho, al haber cumplido sus obligaciones de proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos tuvieron la necesidad de recibirlos; sin embargo, el contenido del citado artículo 316 obliga al descendiente a proporcionar alimentos a sus ascendientes al acreditar el parentesco que los une. Tales disposiciones generan incertidumbre en el juzgador y, por ende, riesgo inminente de emitir una resolución

plagada de injusticias, al no precisar de manera clara y desde el inicio de la controversia, cuándo es procedente la petición de alimentos por parte de un ascendiente en contra de sus descendientes.

Por si ello no fuera suficiente, es importante analizar el contenido del artículo 323 del multicitado Código, que establece: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”***; por lo que más allá de la proporcionalidad entre la posibilidad y la necesidad que podría generarse en el juzgador; se trata, mejor dicho, de una evidente circunstancia de modo de ambas partes para hacer posible tal exigencia, lo cual no es nada complicado, pues por una parte únicamente establece la posibilidad de proporcionar alimentos, condición que se cubre al obtener ingresos económicos en la cantidad que sea, y por otra parte, el estado de necesidad para recibirlos, condición que se cubre por el simple hecho de exigirlos. Estas disposiciones pueden generar estado de confusión en el ánimo del juzgador, es por ello que resulta necesario legislar en esta materia, para coadyuvar a la certeza de la que deben estar revestidas las resoluciones que al respecto emita la autoridad competente.

SEXTO.- Por otro lado, el contenido del artículo 323 del Código referido, en su quinto párrafo, establece: *“La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retroarse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:.-I.- IV.-...”*

Al respecto, es importante considerar que el sentido del texto otorga al término *“retroarse”*, el efecto de atribuir carácter retroactivo, propio del término *retrotraerse*; por lo que ante la inexistencia del vocablo *retraer*, se sugiere modificar la redacción de la palabra y sustituirla por la de ***“retrotraerse”***, lo que además proporcionará una mayor comprensión del lector.

Por lo anterior, se proponen la siguiente adición y reformas:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 316. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p>	<p>Artículo 316. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p> <p><i>Será único caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando <u>conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste judicialmente que los hubieren abandonado, lo que se aplicará de igual forma, cuando los hijos o los descendientes más próximos en grado ya sean mayores de edad o profesionistas, y se les reclamen alimentos. Subsistiendo en todo momento la posibilidad de allanamiento por decisión voluntaria del demandado para proporcionar los alimentos que se le demanden.</u></i></p>
<p>Artículo 323.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 323.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes que demandan alimentos a sus descendientes, además de lo anterior, deberán acreditar <u>la inexistencia de controversia alimentaria, manifestando bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.</u></p> <p>...</p>
<p>La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I.- IV.-...</p>	<p>La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I.- IV.- ...</p>

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 316 y se reforma el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 316.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Será único caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste judicialmente que los hubieren abandonado, lo que se aplicará de igual forma, cuando los hijos o los descendientes más próximos en grado ya sean mayores de edad o profesionistas, y se les reclamen alimentos. Subsistiendo en todo momento la posibilidad de allanamiento por decisión voluntaria del demandado para proporcionar los alimentos que se le demanden.

Artículo 323.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes que demandan alimentos a sus descendientes, además de lo anterior, deberán acreditar la inexistencia de controversia alimentaria, manifestando bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.

...

La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:

I.- IV.-...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de febrero de 2019.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

La que suscribe **LIC. AMIRA VANESSA PINEDA MATUS**, en mi carácter de Secretaria Técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XVIII, 31, fracción XII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito a Usted a nombre de la **Diputada Karina Espino Carmona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, presentar a consideración de este H. Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 316 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. AMIRA VANESSA PINEDA MATUS
SECRETARIA TÉCNICA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de febrero de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:05 AM
04 MAR 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS